

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud para resolver respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que admitió la presente demanda, del cual se corrió traslado a la parte demandante, sin que haya acreditado el pago de los cánones adeudados. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0739

Rad. 760014189003-2022-00749-00

Santiago de Cali, primero (1º.) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se entra a resolver respecto al Recurso de Reposición, instaurado por el apoderado judicial de la señora **NATHALIA VANESSA VARGAS GAMBOA**, contra lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 0299 notificado por estado el 17 de Febrero de 2023, por el cual se admitió la demanda DECLARATIVA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada contra **NATHALIA VANESSA VARGAS GAMBOA**.

CONSIDERACIONES

Para resolverse el presente recurso de reposición habrá de tenerse en cuenta lo que indica el art. 318 del C.G.P., el cual a su tenor regula: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Respecto al Recurso de Reposición interpuesto, a pesar de no haber acreditado el extremo pasivo el pago de las sumas presuntamente adeudadas por cánones de arrendamiento, ni las que se han causado dentro del trámite, en garantía del Debido Proceso, se resolverá atendiendo lo reglado mediante el Numeral 4° del Art. 100 del C.G.P.; “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado...”, en concordancia con lo regulado en el último inciso del Art. 391 de igual ordenamiento, el cual reza: “...Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”.

Frente a la falta de poder de representación por falta de los requisitos formales del poder conferido al apoderado de la demandante, es de atender que, las disposiciones legales actualmente vigentes, reglamentan 4 formas de conferir poder a profesionales del derecho, a saber:

1. Poder General: Éste sólo se puede conferir mediante escritura pública, tal como lo regla el Art. 74 en su inciso primero del C.G.P.
2. Poder Especial mediante escrito: éste debe estar conferido por escrito y autenticado por el poderdante, ante centro de servicios, ante Juzgado o ante Notario, tal como lo regla el Art. 74 en su inciso segundo del C.G.P.
3. Poder especial conferido de manera verbal en audiencia o diligencia.
4. Poder mediante mensaje de datos: Éste último poder, fue previsto por el legislador desde el inciso final del Art. 74 del C.G.P., pero fue reglamentado con la entrada en vigencia del D.806/2020, y posteriormente establecido mediante la Ley 2213/2022, en su Art. 5°, norma que reguló dicho poder de la siguiente manera:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De cara a lo anterior, se advierte de la nueva revisión del poder conferido por la demandante al abogado Mauricio Martínez Álvarez, haberse otorgado por escrito, sin autenticación ante el notario, ni acreditar que hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos de conformidad con la Ley 2213 de 2022, lo cual deviene en una irregularidad de trámite, que no enerva carencia de invalidez como lo estima el recurrente.

Siendo el recurso interpuesto, constitutivo de una Excepción Previa, asistiéndole razón al recurrente en las falencias advertidas en el mandato, se ha de atender igualmente, que la parte demandante revocó el poder al abogado Mauricio Martínez Álvarez el día 30/11/23 y le confirió poder a un nuevo profesional del derecho para que la representara dentro del trámite, por lo tanto se encuentra subsanado el yerro alegado, sin que sea preciso en el actual momento, concederle el término legal, para que enmiende, lo ya enmendado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se denegará el recurso de reposición interpuesto, teniendo por subsanada la excepción previa planteada, que enerva el recurso interpuesto, procediendo a tener por revocado el poder conferido por la demandante al abogado Mauricio Martínez Álvarez, reconociéndole personería al nuevo profesional del derecho.

Con fundamento en lo anterior, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO:- NO REPONER, NI REVOCAR lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 0299 del 10/02/23, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE, adelantado en contra de la señora NATHALIA VANESSA VARGAS GAMBOA, conforme a las razones de índole fáctico y legal, reseñadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DECLARAR SUBSANADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PODER” interpuesta por el apoderado de la señora

NATHALIA VANESSA VARGAS GAMBOA a través de RECURSO DE REPOSICION, dentro del PROCESO DECLARATIVO de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO que se adelanta en su contra, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO:- TENER POR REVOCADO el poder al abogado MAURICIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, quien ha fungido como apoderado de la demandante MARIA RUBIELA QUICENO DE ECHEVERRY (30/11/23), dentro del trámite que nos ocupa.

CUARTO:-RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN ATEHORTUA CASTILLO identificado con c.c. No. 1.151.937.883 y T.P. No. 342.479 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante MARIA RUBIELA QUICENO DE ECHEVERRY, conforme al mandato conferido.

QUINTO: RECONOCER al abogado ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO identificado con c.c. No. 16.620.111 y T.P. No. 145.495 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada NATHALIA VANESSA VARGAS GAMBOA, bajo la responsabilidad de la ley y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
[Handwritten signature]
SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2024

a las 8:00 am

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

1